

El principio de legalidad y el bloque de convencionalidad en los delitos de lesa humanidad

Fátima Kely Medina Chávez

RESUMEN

El estudio examina la tensión estructural entre el principio de legalidad penal y el bloque de convencionalidad en el contexto peruano reciente, marcado por la promulgación de las Leyes N.º 31751, 32107 y 32419; ellas, bajo el argumento de la soberanía y la seguridad jurídica, han introducido restricciones a la imprescriptibilidad y al juzgamiento de crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado interno (1980–2000), generando un retroceso en la justicia transicional. Se analizó la evolución del principio de legalidad desde su formulación clásica hasta su reinterpretación material en el marco del *ius cogens*, así como la función del control de convencionalidad como límite a las leyes regresivas. El trabajo sostiene que la legalidad penal, aun siendo garantía esencial del Estado de Derecho, no puede emplearse como fundamento de impunidad frente a violaciones graves de derechos humanos. Se concluye que el equilibrio entre legalidad y convencionalidad exige una lectura ponderada, conforme a la Constitución y a la jurisprudencia interamericana, que armonice la previsibilidad normativa con la obligación internacional del Estado de investigar, sancionar y reparar, preservando simultáneamente la dignidad humana y las garantías del debido proceso.

Palabras clave: principio de legalidad penal; bloque de convencionalidad; imprescriptibilidad; derechos humanos; soberanía; Tribunal Constitucional del Perú.

ABSTRACT

The study examines the structural tension between the principle of criminal legality and the conventionality block within the recent Peruvian context, marked by the enactment of Laws No. 31751, 32107, and 32419. These statutes, justified under the discourse of sovereignty and legal certainty, have imposed restrictions on the imprescriptibility and prosecution of crimes against humanity committed during the internal armed conflict (1980–2000), producing a setback in transitional justice. The paper analyzes the evolution of the legality principle from its classical formulation to its material reinterpretation within the framework of *ius cogens*, as well as the role of conventionality control as a limit to regressive legislation. It argues that criminal legality, while an essential guarantee of the rule of law, cannot serve as a basis for impunity regarding serious human rights violations. The study concludes that balancing legality and conventionality requires a reasoned and proportional interpretation—consistent with the Constitution and Inter-American jurisprudence—that harmonizes normative predictability with the State’s international obligation to investigate, punish, and repair, while preserving both human dignity and due process guarantees.

Keywords: principle of criminal legality; block of conventionality; imprescriptibility; human rights; sovereignty; Constitutional Court of Peru.

INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

Contexto histórico y jurídico

Durante el conflicto armado interno ocurrido en el Perú entre 1980 y 2000 se documentaron violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos, tales como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas y masacres. Los informes de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003) concluyeron que la violencia afectó a miles de personas y que las instituciones estatales mostraron una respuesta deficiente frente a las graves infracciones cometidas tanto por agentes públicos como por organizaciones subversivas.

En el momento en que ocurrieron los hechos más graves, el ordenamiento penal peruano no contenía una tipificación expresa de los crímenes de lesa humanidad ni establecía la imprescriptibilidad como regla sustantiva. Tal situación originó la interpretación positivista según la cual no resulta jurídicamente posible aplicar retroactivamente figuras penales no previstas con anterioridad, pues ello vulneraría el principio de legalidad penal (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*) reconocido por el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar del Código Penal.

El desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional introdujo una nueva comprensión sobre la responsabilidad del Estado frente a los delitos de especial gravedad. La adhesión del Perú al Estatuto de Roma —en vigor desde el 1 de julio de 2002— y la ratificación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad —en vigor desde el 9 de noviembre de 2003— fortalecieron la idea de que las normas internacionales de protección de la dignidad humana poseen carácter imperativo (*ius cogens*) y vinculan directamente a los Estados, sin requerir una positivización interna previa (Villalpando, 2009; Ugarte, 2015).

A partir del año 2023 se ha configurado un proceso legislativo orientado a redefinir los límites del *ius puniendi* estatal frente a los delitos de especial gravedad, generando un retroceso sustantivo en materia de justicia penal y de derechos humanos. La promulgación de la Ley N° 31751, el 18 de mayo de 2023, modificó los artículos 84 del Código Penal y 339 del Nuevo Código Procesal Penal, restringiendo la suspensión del plazo de prescripción a un máximo de un año y solo a partir de la formalización de la investigación preparatoria. Dicha reforma redujo significativamente el margen temporal de persecución penal en investigaciones complejas, afectando potencialmente los procesos por corrupción y violaciones graves de derechos humanos.

El 7 de agosto de 2024, se aprobó la Ley N° 32107, norma que precisó los alcances del delito de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, estableciendo que tales figuras solo son aplicables a hechos ocurridos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma (1 de julio de 2002) y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003). La disposición

legal declaró además la nulidad de los procesos judiciales que apliquen retroactivamente dichas categorías, bajo sanción de responsabilidad funcional. Su contenido contradice los estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Barrios Altos vs. Perú* (2001) y *La Cantuta vs. Perú* (2007), que reconocen la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales y la obligación estatal de sancionarlos.

El 21 de julio de 2025, se promulgó la Ley N° 32419, que concede amnistía general a miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de los Comités de Autodefensa involucrados en violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno (1980-2000), beneficiando a personas procesadas y sentenciadas mayores de setenta años. Esta norma reinstaura una lógica de impunidad incompatible con la jurisprudencia interamericana y con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00024-2010-PI/TC, que declaró la invalidez de las leyes de amnistía por contravenir la obligación estatal de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad.

Las tres disposiciones, analizadas en conjunto, evidencian una tendencia normativa regresiva que debilita el bloque de convencionalidad y erosiona el principio de supremacía de los derechos humanos en el orden constitucional. Bajo el discurso de la defensa de la soberanía, se ha producido un desplazamiento del enfoque garantista hacia una visión formalista del principio de legalidad, lo que pone en riesgo los avances logrados por el Perú en materia de justicia transicional y cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El panorama normativo y político actual refleja un proceso de debilitamiento del bloque de convencionalidad y de las garantías derivadas del derecho internacional. Las medidas adoptadas, amparadas en argumentos de soberanía, restringen la eficacia de los compromisos internacionales de protección de los derechos humanos y comprometen la vigencia del principio de supremacía convencional, así como el deber estatal de investigar, sancionar y reparar las violaciones graves cometidas durante el conflicto armado interno.

Problema central: legalidad vs. convencionalidad

El punto de partida del análisis se encuentra en la tensión entre dos principios estructurales del derecho penal contemporáneo. Por una parte, el principio de legalidad penal impone que las conductas constitutivas de delito deben encontrarse previamente tipificadas en una norma clara (*lex certa, lex stricta*) y que ninguna persona puede ser sancionada sin ley previa que defina el delito y la pena. Además, prohíbe la aplicación retroactiva de normas penales salvo cuando resulten más favorables al imputado, conforme al artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú y al artículo 6 del Código Penal. Surge, entonces, una interrogante esencial: ¿cómo es posible imputar crímenes de lesa humanidad cometidos durante las décadas de 1980 y 1990, si no existía una tipificación expresa con esa denominación en el ordenamiento jurídico nacional?

En contraposición, la doctrina del bloque de convencionalidad plantea que los derechos humanos tienen carácter inherente y no dependen de su positivización en el derecho interno para ser exigibles. Según Del Rosario (2011), los órganos estatales están vinculados directamente por los estándares internacionales de protección de derechos fundamentales, cuya aplicación posee supremacía interpretativa sobre las leyes nacionales. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la obligación estatal de sancionarlos derivan del *ius cogens*, no de la legislación interna. Dicho entendimiento, consolidado en los casos Barrios Altos vs. Perú (2001) y La Cantuta vs. Perú (2007), consagra la prevalencia del derecho internacional frente a normas nacionales que pretendan amparar la impunidad.

A la tensión entre legalidad y convencionalidad se añade un problema operativo: la imprescriptibilidad absoluta puede colisionar con el principio del plazo razonable del proceso penal. La Corte Interamericana ha sostenido que los procesos deben desarrollarse dentro de un tiempo razonable, conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de evitar violaciones al derecho a la seguridad jurídica (Loayza, 2012). Surge así la cuestión de si el Estado puede perseguir indefinidamente delitos cometidos hace décadas sin vulnerar el derecho del imputado a un proceso oportuno. La solución exige una ponderación entre el deber estatal de investigar graves violaciones a los derechos humanos y la protección de las garantías procesales del inculcado.

En un plano institucional, el discurso de la soberanía nacional ha sido utilizado para justificar reformas que restringen los controles internacionales o limitan la aplicación de normas supranacionales. Esa práctica produce una erosión del bloque de convencionalidad y una subordinación de las obligaciones internacionales a la legislación interna. Como advierte Long (2016), la negación de la supremacía convencional debilita la estructura misma del Estado constitucional y su compromiso con la justicia internacional.

La finalidad del análisis consiste en exponer esta tensión desde las perspectivas dogmáticas del derecho penal y constitucional, ilustrarla mediante jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y proponer criterios interpretativos que permitan armonizar la defensa de los derechos humanos con las garantías penales del principio de legalidad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL Y SUS LÍMITES

El principio de legalidad penal, formulado en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, constituye uno de los pilares del Estado de Derecho y un límite esencial al poder punitivo. Representa la exigencia de que ninguna persona pueda ser sancionada por un acto que no se encuentre previamente definido como delito por una ley escrita, promulgada y vigente al momento de su comisión. Según Cristóbal (2020), “el principio de legalidad surge dentro del contexto histórico como el control del poder de los jueces (el poder del Estado absolutista), lo que impedía cualquier forma de interpretación que no provenga de la letra de la ley” (p. 254). En consecuencia, solo puede intervenir en la esfera de libertad del ciudadano cuando existe una norma previa, cierta y escrita que determine la sanción aplicable, de modo que se destierra la arbitrariedad estatal en el ejercicio del *ius puniendi*.

La dogmática penal clásica desarrolló la legalidad como una garantía frente a la arbitrariedad del poder estatal. Hans Welzel (1956) profundizó en la dimensión normativa del principio al sostener que:

[...] solamente lo que está previsto en un tipo de la ley penal puede ser sancionado con una pena; con ello no solamente se prohíbe toda creación de tipos del derecho consuetudinario, sino que se dispone también que toda interpretación de la ley está comprendida dentro de los límites del tipo legal. (p. 28)

Tal formulación delimita con rigor el ámbito de actuación del juez, al impedir interpretaciones extensivas o analógicas *in malam partem* y exigir una estricta correspondencia entre conducta y ley. El principio, en esa perspectiva, asegura que la tipicidad penal repose sobre descripciones plásticas y precisas, de manera que la punibilidad se derive exclusivamente de la ley escrita y sustancial, garantizando así la previsibilidad del Derecho y la confianza en el orden jurídico.

La teoría funcional del delito incorporó una comprensión comunicativa del principio de legalidad en el marco de la prevención general positiva. En la obra de Jakobs (1997), la pena se concibe como reafirmación de la norma y no como mera reparación de daños, al sostener que “no puede considerarse misión de la pena evitar lesiones de bienes jurídicos. Su misión es más bien reafirmar la vigencia de la norma, debiendo equipararse, a tal efecto, vigencia y reconocimiento” (pp. 13-14). Dentro de esa lógica, el sistema penal asegura la orientación normativa indispensable para la vida social, pues la “misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales. Contenido de la pena es una réplica, que tiene lugar a costa del infractor, frente al cuestionamiento de la norma” (p. 14). Tal construcción refuerza que la legalidad opera como marco previo, público y previsible de imputación, de modo que la comunicación jurídico-penal preserve expectativas y limite toda discrecionalidad punitiva

En el constitucionalismo peruano, la legalidad penal se encuentra reconocida en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú, que dispone que nadie puede ser procesado ni condenado por actos no tipificados previamente como delitos, y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, que consagra la exigencia de ley previa, cierta y estricta. Dichas disposiciones establecen un límite formal y material al legislador, al juez y al intérprete, e impiden tanto la analogía *in malam partem* como la aplicación retroactiva de la norma penal desfavorable.

El pensamiento garantista contemporáneo, formulado por Luigi Ferrajoli (2006), vincula la legitimación del *ius puniendi* a un programa de derecho penal mínimo. Se sostiene que “‘garantismo’ y ‘derecho penal mínimo’ son [...] términos sinónimos que designan un modelo teórico y normativo de derecho penal capaz de minimizar la violencia de la intervención punitiva, sometiéndola a estrictos límites impuestos para tutelar los derechos de la persona” (p. 11). Dentro de esos límites figuran garantías penales sustantivas —legalidad estricta o taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad— y garantías procesales —presunción de inocencia, carga de la prueba para la acusación, contradicción y juez independiente—, cuyo cumplimiento constituye condición de legitimidad de la potestad punitiva. La función de la legalidad se define, así, como límite y criterio de validez democrática: “la única justificación racional que puede ofrecerse del derecho penal [...] es que permita reducir o minimizar [...] la violencia de las reacciones frente a los delitos” (p. 12), lo que exige el sometimiento del poder penal judicial a la ley penal y del poder penal legislativo a la Constitución.

La doctrina funcional contemporánea refuerza la centralidad del principio de legalidad como garantía de previsibilidad y límite al poder punitivo. En desarrollo clásico, Roxin (1981) vincula el *nullum crimen, nulla poena sine lege* con la función limitadora del principio de culpabilidad, destacando que

[...] quien antes de cometer un hecho no puede leer en la ley escrita que ese hecho está castigado con una pena, no puede tampoco haber conocido la prohibición y, en consecuencia, no tiene, aunque la infrinja, por qué considerarse culpable. El principio de culpabilidad exige, pues, que se determine claramente el ámbito de la tipicidad, que las leyes penales no tengan efectos retroactivos y que se excluya cualquier tipo de analogía en contra del reo; vinculando, de este modo, el poder estatal a la *lex scripta* e impidiendo una administración de justicia arbitraria. (p. 46)

Con ese enfoque, la legalidad opera como condición de orientación normativa y de legitimidad del *ius puniendi*, al asegurar que la amenaza penal sea cognoscible, estricta y no extensible por vías analógicas.

Sin embargo, el desarrollo del neoconstitucionalismo introdujo matices al carácter absoluto del principio. Robert Alexy expone que los derechos fundamentales y los prin-

principios jurídicos operan como mandatos de optimización, susceptibles de ponderación en función de las circunstancias y de los bienes en conflicto (Lopera, 2004). Desde esa perspectiva, la legalidad no puede ser concebida como una regla inflexible, sino como un principio que, en determinados casos, debe armonizarse con otros valores de igual jerarquía, como la dignidad humana, la justicia material o la protección de los derechos humanos frente a graves violaciones.

En el debate contemporáneo, algunos sectores sostienen que una interpretación estrictamente formal del principio podría conducir a escenarios de impunidad, especialmente respecto de conductas que, aun careciendo de tipificación expresa al momento de su comisión, ya estaban prohibidas por normas imperativas del *ius cogens*; otros, en cambio, advierten que flexibilizar el principio en nombre de la justicia internacional podría abrir la puerta a la arbitrariedad judicial y socavar la seguridad jurídica.

Por tanto, el desafío actual consiste en redefinir el equilibrio entre legalidad y justicia material, sin desnaturalizar el contenido garantista del principio ni desconocer las obligaciones internacionales del Estado; en términos dogmáticos, la legalidad se presenta como un punto de convergencia entre el formalismo jurídico y la ética constitucional: una garantía que limita el poder punitivo, pero que, a la vez, exige al Estado responder frente a las violaciones graves de los derechos humanos.

1.2 LEGALIDAD FORMAL VERSUS LEGALIDAD MATERIAL Y *IUS COGENS*

El principio de legalidad, concebido originalmente como una garantía formal contra la arbitrariedad estatal, ha experimentado una profunda evolución en el pensamiento jurídico contemporáneo. Desde su formulación clásica, centrada en la *lex praevia, scripta, certa et stricta*, se entendió como un límite infranqueable al poder punitivo; sin embargo, la expansión del constitucionalismo y del derecho internacional de los derechos humanos ha generado un debate respecto de su contenido material y su compatibilidad con los valores superiores del orden jurídico. En ese sentido, la legalidad no puede interpretarse únicamente como una regla formal, sino también como un principio sustantivo que exige coherencia con los derechos fundamentales y con los estándares del *ius cogens*.

Desde la perspectiva garantista y neoconstitucional, la legalidad material se configura como una exigencia de racionalidad democrática; Ferrajoli (2006) sostiene que la función del derecho penal no es simplemente tipificar conductas, sino autolimitar el poder punitivo mediante garantías sustantivas y procesales que aseguren la tutela de los derechos de la persona, en su planteamiento, el garantismo penal y el derecho penal mínimo constituyen expresiones de una misma racionalidad jurídica, cuyo propósito es reducir al mínimo la violencia estatal: “la única justificación racional que puede ofrecerse del derecho penal [...] es que permita reducir o minimizar [...] la violencia de las reacciones frente a los delitos” (p. 12). De manera convergente, Alexy (2022) explica que los principios jurídicos, a diferencia de las reglas, son mandatos de optimización que admiten ponderación en función de los bienes constitucionales involucrados; por tanto, la legalidad puede y debe armonizarse con otros valores del ordenamiento, como la justicia material y la dignidad humana.

En el campo del derecho internacional, la interpretación material del principio de legalidad ha sido impulsada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en el caso *Barrios Altos vs. Perú* (2001), el tribunal sostuvo que las leyes de amnistía o prescripción que impiden la investigación de violaciones graves de derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana, al vulnerar obligaciones derivadas de normas imperativas del *ius cogens*. Del mismo modo, Bustamante (2002) señala que la juridicidad internacional se sustenta en la primacía de los derechos inherentes a la persona humana, los cuales no dependen de su positivización en el derecho interno. Bajo esta óptica, la legalidad formal no puede amparar actos que desconozcan deberes internacionales inderogables, como la persecución de crímenes de lesa humanidad o la imprescriptibilidad de sus efectos.

No obstante, las posturas críticas provenientes del positivismo jurídico advierten los riesgos de una expansión excesiva de la legalidad material. Rubio (2005) plantea que la validez del derecho no depende de su justicia, sino de su conformidad con la norma superior dentro de un sistema cerrado y jerárquico; incorporar valoraciones morales o principios indeterminados en la definición del delito podría debilitar la certeza del orden jurídico y vulnerar la seguridad jurídica. De igual modo, Roxin (1981) subraya que la tipicidad debe mantener su función de garantía frente al poder estatal, por lo que el derecho penal no

puede fundarse en categorías morales abiertas, sino en descripciones normativas precisas que aseguren la previsibilidad de la sanción

De esta confrontación doctrinal emerge una tensión permanente entre seguridad jurídica y justicia material. La legalidad formal garantiza la previsibilidad y la igualdad ante la ley, mientras que la legalidad material busca preservar la supremacía de la dignidad humana frente a actos de barbarie que exceden los márgenes del derecho interno. Una concepción integradora exige reconocer que la ley escrita conserva su valor como límite al poder, pero que su legitimidad también depende de su compatibilidad con los valores fundamentales del orden constitucional e internacional. La tarea del intérprete contemporáneo consiste, por tanto, en armonizar ambos planos mediante una lectura sistemática del principio de legalidad a la luz del bloque de constitucionalidad y de la convencionalidad, evitando tanto el formalismo extremo que conduce a la impunidad como la indeterminación que pone en riesgo las garantías del imputado.

1.3 RETROACTIVIDAD Y NO RETROACTIVIDAD

El principio de irretroactividad penal constituye una manifestación esencial del Estado de Derecho y una garantía básica de previsibilidad jurídica. En su formulación clásica, impide imponer sanciones por hechos que no constituían delito al momento de su comisión. Esta prohibición, consagrada en el artículo 6 del Código Penal, se encuentra igualmente recogida en el artículo 15.1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en el artículo 9 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

En el plano internacional, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece la regla general de irretroactividad penal y la excepción relativa a los delitos reconocidos por el derecho internacional consuetudinario. Su numeral 2 dispone que “nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”. Esta disposición no crea una excepción autónoma, sino que reconoce que determinadas conductas —como el genocidio o los crímenes de guerra— eran ya punibles conforme al *ius cogens* antes de su positivización en los ordenamientos nacionales.

En la doctrina internacionalista, Caro (2001) explica que los crímenes internacionales poseen una existencia normativa independiente de los sistemas penales nacionales, de modo que su punibilidad no depende de una ley previa sino del reconocimiento universal de su carácter ilícito. Restá (2018) sostiene, en el mismo sentido, que el principio *nullum crimen sine lege* no puede invocarse para justificar la impunidad de conductas que ya eran condenadas por la conciencia jurídica universal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Barrios Altos vs. Perú* (2001), y posteriormente en *Gelman vs. Uruguay* (2011), reafirmó que las leyes de amnistía, prescripción o exclusión de responsabilidad penal por graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos, al ser incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado.

Desde la perspectiva contraria, la dogmática penal positivista advierte que la aceptación de la retroactividad material podría socavar la seguridad jurídica y vulnerar el principio de legalidad. Roxin (1981) subraya que la previsibilidad del castigo es condición esencial de legitimidad, por lo que ninguna persona puede ser castigada si, al momento de su conducta, no existía una ley escrita que definiera la infracción y su sanción. En esa línea, el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia recaída en el Expediente 0024-2010-PI/TC, precisó que la aplicación retroactiva de la ley penal solo procede cuando resulta más favorable al imputado, no cuando agrava su situación.

El debate entre legalidad y justicia material, por tanto, se reaviva ante los crímenes de lesa humanidad. Mientras la perspectiva internacionalista invoca el *ius cogens* y los principios generales del derecho como fundamento de punibilidad, la visión formalista defiende la supremacía de la ley previa como límite inquebrantable del poder punitivo. Una posición intermedia reconoce que la legalidad conserva su valor como garantía del individuo, pero admite que, frente a crímenes que atentan contra la humanidad en su conjunto, la interpretación debe orientarse por los valores superiores del orden internacional. En consecuencia, el desafío contemporáneo radica en compatibilizar la seguridad jurídica con la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones graves de derechos humanos, evitando tanto la arbitrariedad judicial como la perpetuación de la impunidad.

El desarrollo jurisprudencial y doctrinal demuestra que la legalidad penal no puede ser interpretada de forma aislada del derecho internacional de los derechos humanos. En la medida en que los crímenes de lesa humanidad lesionan valores comunes a toda la

humanidad, su punibilidad se sustenta en normas de carácter imperativo, que anteceden y trascienden a las legislaciones nacionales. No se trata de desconocer la legalidad, sino de comprender que su fundamento último radica en la juridicidad internacional y en la supremacía de la dignidad humana frente a cualquier forma de arbitrariedad estatal.

2. EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PERUANO

La Constitución peruana incorpora de manera explícita los tratados de derechos humanos dentro del ordenamiento supremo mediante el artículo 55, el cual establece que los pactos internacionales ratificados forman parte del bloque de constitucionalidad, gozan de jerarquía superior a la ley y deben interpretarse de conformidad con la Carta Fundamental. Dicha previsión constitucional configura un marco obligatorio para los operadores del Derecho, pues exige que el legislador, los jueces y otros órganos interpreten las normas internas en armonía con los estándares internacionales de derechos humanos. La Cuarta Disposición Final y Transitoria refuerza esa integración normativa al establecer la obligación de interpretar las normas constitucionales y legales a la luz de los tratados vigentes, reafirmando que los derechos humanos reconocidos en tratados no pueden ser desconocidos o anulados por la legislación interna.

Desde el punto de vista doctrinal, Meza (2012) argumenta que el bloque de constitucionalidad permite la incorporación directa de principios y normas internacionales en el sistema interno, generando un espacio normativo superior al de la ley ordinaria. En esa visión, el bloque actúa como límite del poder legislativo y garante de la coherencia normativa entre el derecho nacional y las obligaciones internacionales. Similar razonamiento presenta Rubio (1998), quien sostiene que los tratados que desarrollan o complementan derechos constitucionales deben contar con jerarquía constitucional material, al exigir su aplicación directa por los tribunales cuando ofrezcan protección más amplia que la norma interna correspondiente.

En la práctica jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha reconocido que los tratados de derechos humanos integran el parámetro de control y deben orientar la interpretación

judicial. En la STC N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC (acumulados), el TC señaló que los tratados sobre derechos humanos forman parte del parámetro de constitucionalidad y, en cuanto tales, ostentan rango constitucional, lo que impone a los jueces el deber de interpretación conforme y de inaplicación de normas internas incompatibles con dichos estándares.

El desarrollo posterior consolidó el control de convencionalidad como función de todos los órganos jurisdiccionales. En la STC Exp. N.° 04617-2012-AA/TC, el Tribunal recordó el origen interamericano del concepto y afirmó que los jueces peruanos deben ejercer control de convencionalidad a la luz de la CADH y de la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que comporta contrastar la norma y la decisión interna con los criterios interamericanos y, de ser necesario, inaplicar la disposición incompatible en el caso concreto.

En la STC Exp. N.° 00022-2011-PI/TC (2015) —control abstracto sobre justicia militar y uso de la fuerza—, el TC declaró inconstitucionales diversos preceptos y ordenó interpretar otros conforme a la Convención Americana, reafirmando que el bloque de constitucionalidad (Constitución + tratados de derechos humanos) constituye parámetro directo de validez y de interpretación obligatoria para el legislador y el juez ordinario.

Parte de la doctrina peruana ha advertido los riesgos de una recepción acrítica del bloque de convencionalidad como parámetro operativo en sede interna. Meza (2012) sostiene que el Tribunal Constitucional “no ha sido coherente ni siquiera con su línea interpretativa [...] demostrando el inveterado hábito de los operadores jurídicos nacionales de adherir a legislaciones y doctrinas extranjeras sin analizar si conviene o si es necesaria para su aplicación” (p. 163) y, por ello, aun si se acepta la categoría, “debe desarrollarse, perfilarse y llenarse de contenido atendiendo a las particularidades de nuestra legislación” (p. 163). En la misma línea prudencial, García y Palomino (2013) subrayan que el control de convencionalidad “puede ser el fruto de un activismo bien entendido, pero no podría (o no debería) conducir a un activismo desenfrenado [...]; debe aplicarse con prudencia” (p. 226), pues su finalidad es “la justicia y la seguridad jurídica”, no la “siembra de injusticia, ni de inseguridad”. Estas posiciones respaldan una lectura estricta que evite desbordes competenciales y preserve la separación de poderes, sin renunciar al diálogo necesario entre fuentes nacionales e internacionales.

Cabe sostener que el bloque de convencionalidad en el contexto peruano debe concebirse como un mecanismo de integración normativa con fuerza constitucional, no como subordinación automática de la legislatura. El juez interno asume la condición de guardián del tejido concordante entre el derecho doméstico y los compromisos internacionales, garantizando que la aplicación de las normas internas respete los niveles de protección interamericana. Un enfoque integrador exige aplicar las normas nacionales siempre que resulten compatibles con los tratados, y cuando existiera conflicto irreductible, favorecer la norma más protectora del derecho humano, sin desconocer el principio de legalidad interna, pero subordinando su aplicación a los estándares universales del bloque de constitucionalidad.

2.2 CONTROL CONSTITUCIONAL Y DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

Una consecuencia esencial del bloque de convencionalidad radica en la posibilidad de que los tribunales nacionales asuman un control de convencionalidad de carácter difuso, lo cual implica la verificación de la compatibilidad entre las normas internas y los estándares internacionales de derechos humanos. En tal contexto, cuando se evidencia contradicción manifiesta entre ambas, corresponde inaplicar la disposición interna incompatible.

La doctrina latinoamericana ha desarrollado ampliamente esta figura, destacando su rol en la consolidación del Estado constitucional de derecho. Medina Otazu (2011) sostiene que el control de convencionalidad difuso permite que los jueces nacionales actúen como garantes directos del derecho interamericano, asumiendo una función de tutela que no requiere esperar pronunciamientos del legislador ni del órgano constitucional central. De manera complementaria, Hitters (2009) afirma que dicho control implica la obligación de todos los jueces nacionales de interpretar las normas internas conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, incluso cuando ello suponga apartarse de precedentes locales contrarios, reforzando la idea de que la convencionalidad actúa como un estándar hermenéutico obligatorio en el ámbito judicial.

En el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha abordado la función de control judicial en el marco del bloque de convencionalidad. La Sentencia del Expe-

diente N.º 01969-2011-PHC/TC, correspondiente al caso El Frontón, constituye un precedente relevante para examinar la tensión entre las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y los principios de legalidad y seguridad jurídica. En su fundamento jurídico 68, sostiene que:

Si bien los hechos materia del proceso penal deben ser investigados en virtud del cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstos no pueden ser calificados como crimen de lesa humanidad, y en consecuencia terminado el proceso penal opera la prescripción, sin posibilidad de nuevos procesamientos.

Tal pronunciamiento no utiliza la expresión control difuso de convencionalidad, pero su razonamiento refleja la tensión interpretativa entre el deber estatal de cumplir con las sentencias internacionales y la vigencia del principio de legalidad penal. Al analizar la compatibilidad entre la calificación de lesa humanidad y los estándares internacionales sin recurrir a un control concentrado, el Tribunal ejerce una modalidad implícita de control judicial orientada por la convencionalidad, aunque restringida por la prescripción y los límites del derecho penal nacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha consolidado la obligación de los jueces nacionales de ejercer dicho control. En el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), se estableció que los órganos judiciales internos están llamados a asegurar la efectividad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizando una interpretación conforme e incluso inaplicando las normas contrarias al *corpus iuris* interamericano. Esa doctrina fue reafirmada en decisiones posteriores como *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* (2006) y *Gelman vs. Uruguay* (2011), configurando así una línea jurisprudencial que proyecta el control de convencionalidad como una obligación positiva de los Estados.

No obstante, parte de la doctrina peruana advierte los riesgos de una expansión excesiva de este control. García y Palomino (2013) sostienen que el control propio, original o externo de convencionalidad recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre los actos domésticos y las disposiciones convencionales y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que corresponda. Bajo esa concepción, la función de los jueces nacionales se limitaría a realizar un control interpre-

tativo conforme, sin asumir la potestad de invalidar normas con fuerza de ley, evitando así que el control convencional erosione la división de poderes o la soberanía legislativa.

Desde una perspectiva afín, Carbonell (2008) analiza la concepción de Zagrebelsky sobre el papel del juez constitucional dentro del Estado democrático. Según el autor, la Corte Constitucional “tiene por misión fundamental aplicar la Constitución, que es una norma que contiene todo aquello que no está sujeto a votación alguna; o mejor dicho, la Constitución contiene todo sobre lo que ya no se vota, porque ha sido votado de una vez por todas en su origen” (p. 562). Bajo esa idea, la función jurisdiccional constitucional no consiste en sustituir al legislador ni en imponer criterios ideológicos, sino en garantizar el respeto a los valores fundamentales que estructuran la convivencia democrática. La justicia constitucional, por tanto, debe mantenerse independiente de la voluntad política coyuntural y actuar como “partido de la Constitución”, comprometido únicamente con la vigencia material de los derechos fundamentales y el equilibrio institucional del orden jurídico. Esta concepción resalta la necesidad de preservar la racionalidad institucional de los tribunales y de evitar que el control judicial se transforme en un mecanismo de creación normativa ajeno a la deliberación democrática.

El control difuso de convencionalidad constituye una herramienta necesaria para garantizar la eficacia directa de los derechos humanos y la coherencia del orden interno con los compromisos internacionales asumidos por el Estado. No obstante, su ejercicio debe desarrollarse dentro de márgenes razonables de prudencia judicial y con motivación reforzada, aplicándose únicamente cuando la incompatibilidad entre la norma interna y el estándar internacional sea evidente y manifiesta. El control convencional no debe entenderse como una instancia de confrontación entre el derecho nacional y el internacional, sino como un mecanismo de armonización normativa y diálogo jurisprudencial que permita equilibrar la soberanía jurídica del Estado con la obligación universal de respetar y proteger los derechos humanos.

3. IMPRESCRIPTIBILIDAD FRENTE AL PLAZO RAZONABLE: UN CONFLICTO DE DERECHOS

3.1 NATURALEZA DE LA PRESCRIPCIÓN E IMPRESCRIPTIBILIDAD

La prescripción penal se considera tradicionalmente una institución adjetiva que limita el ejercicio del *ius puniendi*: si el Estado no actúa dentro de un lapso definido, pierde la facultad de sancionar. En contraste, la imprescriptibilidad supone que algunos delitos de extrema gravedad —como los crímenes de lesa humanidad— no deben estar sujetos a prescripción alguna, dada su gravedad, su dimensión universal y la obligación de los Estados de perseguirlos sin importar el paso del tiempo. En ese marco, surge una interrogante crucial: ¿puede un derecho penal verdaderamente operar sin límite temporal? ¿Cabe imponer sanciones eternas sin comprometer garantías fundamentales del imputado?

Quienes defienden la imprescriptibilidad argumentan que, en estos casos, el principio de legalidad debe ceder frente a obligaciones imperativas del derecho internacional y del *ius cogens*. Medina Otazu (2011) sostiene que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y las obligaciones del Estado peruano con la Comunidad Internacional constituye un mandato que no puede estar supeditado al tiempo, justamente porque tales crímenes vulneran el núcleo esencial de los derechos humanos y trascienden las fronteras estatales. Además, la Corte Interamericana ha reconocido que disposiciones de prescripción que impidan la investigación o sanción de graves violaciones resultan inadmisibles en virtud de los estándares convencionales y del deber estatal de garantizar justicia (Caso Barrios Altos Vs. Perú, 2001).

Sin embargo, esa posición no queda exenta de críticas, el principio del plazo razonable implícito en el derecho procesal penal exige que los procesos no se extiendan indefinidamente, pues dilaciones excesivas perjudican la defensa, la impresión de imparcialidad y pueden afectar la integridad de las pruebas. En algunos casos, la imposición absoluta de imprescriptibilidad podría vulnerar derechos del imputado, como la presunción de inocencia o la obtención de un juicio justo en condiciones competentes.

La imprescriptibilidad para los delitos de lesa humanidad debe reconocerse como regla general, pero su ejercicio debe estar contenido por exigencias de proporcionalidad procesal. En concreto, aun cuando la acción penal no prescriba, su prosecución debe ocurrir bajo salvaguardas como la exigencia del plazo razonable, el resguardo de la integridad probatoria y la motivación robusta frente a dilaciones. Solo así se logra un equilibrio entre la responsabilidad penal perpetua frente a crímenes atroces y la preservación de las garantías procesales fundamentales.

3.2 PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE Y DERECHOS DEL IMPUTADO

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una garantía fundamental del debido proceso penal y una manifestación directa del principio de seguridad jurídica, al imponer un límite material y temporal al ejercicio del *ius puniendi* estatal. Dicha garantía se encuentra reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, los cuales consagran la obligación de que toda persona sometida a proceso penal sea juzgada sin dilaciones indebidas y dentro de un lapso proporcional a la complejidad del caso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado con amplitud los criterios que determinan la razonabilidad del plazo, estableciendo que deben considerarse la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades judiciales y la actividad procesal del interesado (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, 1997, párr. 77); además, la finalidad de esta garantía no se agota en la eficiencia procesal, sino que busca evitar que el imputado permanezca largo tiempo bajo acusación o restricción de su libertad, asegurando que el proceso se resuelva con celeridad y justicia material (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, 1997, párr. 70).

De acuerdo con tales lineamientos, la razonabilidad del tiempo procesal constituye un estándar de control sobre la actuación estatal, mediante el cual se evalúa si las autoridades han desplegado la diligencia necesaria para garantizar la pronta administración de justicia. En la dimensión sustantiva del debido proceso, el plazo razonable se convierte en un instrumento que salvaguarda la dignidad humana del procesado, al impedir que la incertidumbre prolongada sobre su situación jurídica se convierta en una forma de pena anticipada o castigo sin condena.

Ferrajoli (2006) sostiene que toda demora excesiva en la decisión judicial genera un quebrantamiento de la presunción de inocencia, al imponer sobre el individuo los efectos psicológicos y sociales de una sanción no declarada; desde esa perspectiva, el control del tiempo procesal no responde solo a exigencias de economía judicial, sino a una concepción garantista del proceso penal que busca equilibrar la potestad punitiva con los derechos fundamentales del imputado.

Sin embargo, la aplicación de la garantía temporal debe armonizarse con las obligaciones internacionales derivadas del *ius cogens*. En casos de graves violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha sostenido que la magnitud de los crímenes impide que el transcurso del tiempo se convierta en un factor de impunidad (Caso Barrios Altos vs. Perú, 2001). Así, la imprescriptibilidad no debe entenderse como una autorización para procesos indefinidos, sino como un mandato que impone al Estado una diligencia reforzada en la investigación y sanción de los responsables.

El equilibrio entre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y el derecho al plazo razonable debe alcanzarse mediante un ejercicio de ponderación que asegure, al mismo tiempo, la efectividad de la justicia y la vigencia de las garantías procesales del imputado. La imprescriptibilidad, entendida como una obligación derivada del *ius cogens* y del compromiso internacional de los Estados de sancionar las violaciones más graves a los derechos humanos, no puede traducirse en procesos perpetuos o carentes de límites racionales. Por el contrario, su aplicación debe acompañarse de una exigencia reforzada de motivación judicial, de una actuación diligente por parte de las autoridades y del respeto pleno a la defensa técnica y a la presunción de inocencia. Solo dentro de ese marco de proporcionalidad y razonabilidad temporal es posible compatibilizar la imprescriptibilidad con los postulados del Estado constitucional de derecho, evitando que la justicia transicional se convierta en un instrumento de arbitrariedad punitiva o de vulneración de derechos fundamentales.

3.3 CRITERIOS DE PONDERACIÓN Y METODOLOGÍA

La resolución de la tensión entre imprescriptibilidad y plazo razonable exige una metodología que permita justificar, caso por caso, la prioridad relativa de cada derecho. La teoría de los principios ha ofrecido un marco robusto para esa tarea. En la formulación

de Alexy (2002), los derechos fundamentales se estructuran como “mandatos de optimización” que deben realizarse en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas del caso; cuando colisionan, el juzgador debe aplicar un test de proporcionalidad con sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. En términos operativos, la idoneidad demanda verificar si la imprescriptibilidad sirve a la finalidad de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos; la necesidad impone excluir alternativas menos lesivas —por ejemplo, regímenes de prescripción prolongados con reglas de suspensión—; y la ponderación estricta exige determinar, mediante razones públicas y verificables, qué derecho merece prevalecer dadas las circunstancias probadas (Lopera, 2004).

La dogmática constitucional peruana ha incorporado de manera consistente esa metodología. El Tribunal Constitucional ha establecido que el control de constitucionalidad requiere aplicar el principio de proporcionalidad, desagregado en idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, como parámetro para enjuiciar restricciones a derechos fundamentales. En esa línea, cuando la autoridad judicial enfrenta procedimientos por crímenes del periodo 1980–2000, el análisis no puede reducirse a una regla abstracta; debe mostrar, con motivación reforzada, por qué la imprescriptibilidad resulta idónea y por qué no existen medios menos restrictivos para satisfacer el deber de investigar y sancionar, y, finalmente, cómo el balance concreto entre verdad/justicia/reparación y las garantías del imputado supera el umbral de proporcionalidad estricta (Exp. 045-2004-PI/TC).

El enfoque de los “derechos como triunfos” (*rights as trumps*) sostiene que los derechos individuales poseen una fuerza normativa que les permite prevalecer frente a objetivos colectivos de utilidad, incluso cuando tales objetivos respondan a mayorías políticas. Dworkin (1986) argumenta que los derechos no deben ceder simplemente ante cálculos utilitarios: “*to subject rights to balancing against the public good is to deny them altogether*” (p. 167). Bajo esa concepción, la imposición del deber estatal de investigar graves violaciones —y su correlato, la imprescriptibilidad— no puede entenderse como resultado de una elección política efímera, sino como una exigencia jurídica que debe compatibilizarse con las garantías procesales del imputado, no sustituirlas.

Desde una visión crítica, la teoría de la proporcionalidad también exige precauciones epistémicas: la ponderación no puede convertirse en una cláusula abierta que permita decisiones intuitivas sin control racional. La metodología válida impone identificar los fines constitucionales, valorar la evidencia disponible y explicitar la relación de precedencia condicionada entre principios, evitando fórmulas vacías (Alexy, 2006). En clave práctica, ello se traduce en estándares de motivación reforzada, control estricto sobre dilaciones atribuibles al Estado y cautelas probatorias frente a la degradación del material de prueba en causas de larga data —factores que la Corte Interamericana también exige al evaluar el “plazo razonable” (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, 1997).

La metodología más garantista, compatible con obligaciones internacionales y con el Estado constitucional, combina el test tripartito del Tribunal Constitucional peruano con la estructura de principios de Alexy. La imprescriptibilidad resulta, por regla, idónea y necesaria para tutelar bienes de jerarquía superior vinculados al *ius cogens*; sin embargo, su aplicación debe ir acompañada de exigencias estrictas de motivación, debida diligencia y control del plazo razonable, de modo que el juzgamiento tardío no se convierta en fuente de arbitrariedad ni erosione la defensa técnica. En síntesis, la imprescriptibilidad se justifica en la medida en que el Estado acredita, mediante razones públicas y pruebas suficientes, que la restricción a las garantías temporales del imputado supera un escrutinio de proporcionalidad riguroso.

4. SOBERANÍA, IMPUNIDAD INSTITUCIONAL Y DISCURSO DE RUP-TURA DEL SISTEMA INTERAMERICANO

El ciclo político-normativo 2023-2025 ha mostrado un uso expansivo del argumento de “soberanía” para justificar medidas que relajan controles internacionales y expanden márgenes de impunidad frente a violaciones graves de derechos humanos. La Ley 32107 “precisa” que los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra solo serían predicables de hechos posteriores a la entrada en vigor interna del Estatuto de Roma (1 de julio de 2002) y de la Convención sobre Imprescriptibilidad (9 de noviembre de 2003), declarando nulos los procesos que aplicaran esas categorías con anterioridad. El discurso legitimador enfatiza el principio de legalidad y la irretroactividad penal como expresión de soberanía normativa. La contracara, desde la perspectiva interamericana, es clara: la Corte IDH ha declarado incompatibles con la Convención Americana las normas que

bloquean investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones de derechos humanos (*Caso Barrios Altos vs. Perú, 2001*).

La promulgación de la Ley 32419 —amnistía a miembros de Fuerzas Armadas, Policía y comités de autodefensa por hechos del periodo 1980-2000— profundizó esa narrativa. Pese a que la Corte Interamericana ordenó el 24 de julio de 2025 que se suspendiera la tramitación de la amnistía por su potencial afectación de obligaciones convencionales (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2025), la norma fue promulgada el 13 de agosto de 2025. En el acto oficial se sostuvo que Perú no es colonia de nadie y no permitirá la intervención de la Corte, formulación que explícitamente opone soberanía estatal a jurisdicción internacional. Organismos de derechos humanos advirtieron la erosión del Estado de derecho y el mensaje de impunidad hacia las víctimas.

Desde un ángulo jurídico internacional, la apelación a la “salida” de la Corte IDH como respuesta institucional presenta barreras normativas inequívocas. La Convención Americana prevé que la única vía para cesar la jurisdicción contenciosa es la denuncia íntegra del tratado, que produce efectos recién a los doce meses de notificada a la Secretaría General de la OEA. La propia jurisprudencia interamericana, en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú (2001)*, enfatizó que no existe un retiro “parcial” respecto de la competencia contenciosa: el Estado que la reconoció queda vinculado por el conjunto de obligaciones convencionales, salvo denuncia total en los términos del artículo 78. En términos prácticos, incluso una eventual denuncia no extingue obligaciones por hechos anteriores ni afecta casos en trámite, y generaría costos reputacionales y de tutela para las personas bajo jurisdicción estatal.

La literatura especializada ha documentado que los discursos de “recuperación de soberanía” frente a la Corte IDH suelen emerger en ciclos de *backlash* judicial o político, particularmente cuando decisiones internacionales tensionan agendas penales o de seguridad. El patrón típico incluye tres rasgos: a) cuestionamiento de la autoridad interpretativa de la Corte, b) reducción del “control de convencionalidad” por órganos internos, y c) adopción de normas que neutralizan efectos de estándares interamericanos. Parte de la doctrina alerta que tal estrategia, lejos de reforzar capacidad estatal, debilita la confianza internacional y expone a sanciones reputacionales y a mayores litigios estratégicos (Colque, 2021).

En el plano constitucional peruano, el bloque de constitucionalidad que integran la Constitución y los tratados de derechos humanos ratificados impone un parámetro hermenéutico y de validez a la ley (artículo 55 y Cuarta Disposición Final y Transitoria). La práctica judicial interna ha reconocido, además, la fuerza normativa de la jurisprudencia interamericana para la interpretación de derechos y para el control de compatibilidad normativa. De allí que la apelación a una “soberanía” desligada de las obligaciones libremente asumidas colisiona con el diseño constitucional vigente.

La tensión entre soberanía y control internacional no es ontológica, sino instrumental. La soberanía contemporánea se ejerce tanto al ratificar tratados como al cumplirlos; la autoridad estatal se robustece cuando los compromisos se honran y los mecanismos de supervisión coadyuvan a corregir déficits internos de tutela. La invocación de “soberanía” para desoír órdenes interamericanas o para blindar amnistías generalizadas reconfigura expectativas de cumplimiento, debilita la arquitectura de derechos y desplaza el peso de la impunidad sobre las víctimas y sus familias. Un diseño democrático compatible con el constitucionalismo de derechos admite márgenes de configuración legislativa —incluida la protección de garantías penales—, pero excluye atajos normativos que neutralizan obligaciones erga omnes partes frente a crímenes internacionales.

La posición que se propone afirma dos tesis: i) la legalidad penal continúa siendo un dique infranqueable frente a la arbitrariedad, pero no legitima leyes que vacíen de contenido deberes internacionales inderogables; ii) la soberanía constitucional peruana se expresa en la integración del corpus iuris interamericano al parámetro de validez de la ley y en la cooperación leal con la Corte IDH. En consecuencia, la senda institucional razonable pasa por revisar normas regresivas (Ley 32107 y Ley 32419) a la luz del bloque de convencionalidad, reparar la interlocución con el Sistema Interamericano y adoptar políticas de justicia transicional compatibles con estándares de verdad, justicia y reparación, sin sacrificar garantías procesales ni el principio de legalidad penal.

CONCLUSIONES

1. La tensión entre el principio de legalidad penal y el bloque de convencionalidad no constituye un dilema técnico sino un conflicto estructural entre dos racionalidades del Derecho: la formal, vinculada a la previsibilidad y seguridad jurídica, y la sustanti-

va, orientada a la tutela de la dignidad humana y al cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas del *ius cogens*. Esta disputa refleja el modo en que el Estado constitucional asume o elude su responsabilidad frente a crímenes que comprometen la conciencia jurídica universal.

2. En el ordenamiento peruano, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como una obligación inderogable del Estado, fundada en normas de carácter imperativo; la función judicial debe, por tanto, garantizar la primacía del bloque de convencionalidad sobre cualquier disposición interna que limite o vacíe de contenido dicha obligación.
3. Las reformas legislativas recientes —Ley N.º 32107 y Ley N.º 32419— evidencian un retroceso normativo que pretende redefinir los límites de la responsabilidad penal por violaciones graves de derechos humanos, invocando un discurso de soberanía incompatible con el constitucionalismo de derechos y con los estándares internacionales asumidos por el Perú, constituyendo expresiones de un repliegue soberanista que debilita el Estado de derecho y erosiona la justicia transicional.
4. La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe coexistir con las garantías procesales del debido proceso, en especial con el derecho al plazo razonable, la motivación reforzada de las decisiones judiciales y el respeto a la defensa técnica; solo una aplicación ponderada y proporcional puede evitar que el mandato de persecución perpetua derive en arbitrariedad o en desnaturalización del garantismo penal.
5. La interpretación constitucional de los conflictos entre legalidad y convencionalidad requiere un enfoque ponderativo y garantista, ello implica que el Tribunal Constitucional y los jueces ordinarios ejerzan control de convencionalidad en armonía con el principio de legalidad, reconociendo que este no puede ser utilizado para legitimar la impunidad ni para desatender obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.
6. La soberanía constitucional contemporánea no se expresa en el aislamiento normativo ni en la negación de los compromisos internacionales, sino en la capacidad del Es-

tado de cumplirlos y articularlos con su propio orden interno. El verdadero ejercicio soberano consiste en afirmar la autoridad jurídica mediante el respeto a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, garantizando que ningún argumento de legalidad formal sirva para amparar la impunidad de los crímenes más graves.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2002). *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trad.). Revista Española de Derecho Constitucional, (66), 13–64. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/289390.pdf>
- Alexy, R. (2022). *Teoría de los derechos fundamentales* (3.^a ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de setiembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de Fondo. 14 de marzo de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf
- Bustamante Alarcón, R. (2002). Positivismo jurídico y derechos humanos. Algunos problemas generados por una “neutralidad valorativa” en una teoría sobre derechos humanos. *IUS ET VERITAS*, 12(24), 125-138. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16175>
- Carbonell, M. (2008). Gustavo Zagrebelsky, juez constitucional. *Estudios Constitucionales*, 6(2), 561-565. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002008000100018&script=sci_arttext&
- Caro Coria, D. (2001). La tipificación de los crímenes consagrados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *IUS ET VERITAS*, 12(23). 258-282. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16028/16452>

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (30 de julio de 2025). *Corte Interamericana ordena frenar Ley de Amnistía por riesgo de impunidad en graves violaciones a derechos humanos en Perú*. <https://cejil.org/comunicado-de-prensa/corte-interamericana-ordena-frenar-ley-de-amnistia-por-riesgo-de-impunidad-en-graves-violaciones-a-derechos-humanos-en-peru/>

Código Penal [CP]. Decreto Legislativo 635 de 1991. Artículo 6. 03 de abril de 1991. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Código Penal [CP]. Decreto Legislativo 635 de 1991. Artículo II. 03 de abril de 1991. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Colque Lizárraga, A. (2021). La democracia constitucional como fundamento del control de convencionalidad de normas constitucionales. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 6(2). <https://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/140?>

Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). Informe Final. <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>

Constitución Política del Perú [Const]. Artículo 2, inciso 24, literal d). 29 de diciembre de 1993. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Constitución Política del Perú [Const]. Artículo 2, inciso 24, literal d). 29 de diciembre de 1993. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Constitución Política del Perú [Const]. Artículo 55. 29 de diciembre de 1993. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 9. 11 de febrero de 1978. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

- Cristóbal Támara, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 249-266. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/267>
- Del Rosario, M. (2011). La supremacía constitucional: naturaleza y alcances. *Dikaion*, 20(1), 97-117. <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v20n1/v20n1a06.pdf>
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>
- García Belaunde, D. y Palomino Manchego, J. (2013). El control de convencionalidad del Perú. *Pensamiento Constitucional*, (18), 223-241. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8955/9363>
- Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de Fondo y Reparaciones. 24 de febrero de 2011. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de Fondo y Reparaciones. 24 de febrero de 2011. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de enero de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf
- Hitters, J. C. (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Estudios Constitucionales*, 7(2), 109-128. <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v7n2/art05.pdf>
- Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de Reparaciones y Costas. 06 de febrero de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación* (2ª ed.). Marcial Pons. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jakobs-1997-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

- La Cantuta Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones Y Costas. 30 de noviembre de 2007. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.pdf
- Ley N° 31751 de 2023. Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción. 18 de mayo de 2023. D.O. No. 11887.
- Ley N° 32107 de 2024. Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana. 07 de agosto de 2024. D.O. No. 12329.
- Ley N° 32419 de 2025. Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los comités de autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000. 21 de julio de 2025. D.O. No. 12699.
- Loayza Tamayo, C. (2012). Debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 10(9), 83-126. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5157775.pdf>
- Long, S. (2016). El control de convencionalidad en Costa Rica. En Mejía, J., Becerra, J. y Flores, R. (Coord.), *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá* (pp. 165-193). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>
- Lopera Mesa, G. (2004). Los derechos fundamentales como mandatos de optimización. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (27), 211-243. <https://www.cervantesvirtual.com/research/los-derechos-fundamentales-como-mandatos-de-optimizacin-0/01b3a74c-82b2-11df-acc7-002185ce6064.pdf>
- Lopera Mesa, G. P. (2004). Los derechos fundamentales como mandatos de optimización. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (27), 211-246. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1974190>

- Medina Otazu, A. (16 de mayo de 2011). *El control difuso de convencionalidad: a propósito de la sentencia de inconstitucionalidad del decreto legislativo 1097*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/28924-control-difuso-convencionalidad-proposito-sentencia-inconstitucionalidad-del-decreto>
- Meza Hurtado, A. D. (2012). El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional, ¿es necesario en el Perú?. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 7(8/9), 143-166. <https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.278>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 15. 23 de marzo de 1976. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
- Resta, D. (2018). *El principio "nullum crimen, nulla poena sine lege" en el derecho penal internacional. En particular en el Estatuto de la Corte Penal Internacional* [Tesis de doctorado, Universidad de Granada]. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/54975/56819.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Roxín, C. (1981). *Culpabilidad y prevención en derecho penal*. Reus. https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1488/mod_resource/content/1/roxinculpabilidadyprevencionderechopenal.pdf
- Rubio Correa, M. (1998). La ubicación jerárquica de los tratados referentes a derechos humanos dentro de la Constitución peruana de 1993. *Pensamiento Constitucional*, 5(5), 99-113. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamiento-constitucional/article/download/3243/3080/0>
- Rubio Correa, M. (2005). La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *THEMIS Revista de Derecho*, (51), 7-18. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8786/9175>
- Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de Fondo. 12 de noviembre de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

- Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf
- Tribunal Constitucional. Exp. N.º 00022-2011-PI/TC. 08 de julio de 2015. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00022-2011-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. Exp. N.º 0024-2010-PI/TC. 21 de marzo de 2011. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html>
- Tribunal Constitucional. Exp. N.º 045-2004-PI/TC. 29 de octubre de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. Exp. N.º 04617-2012-PA/TC. 12 de marzo de 2014. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04617-2012-AA.html>
- Tribunal Constitucional. Exp. N.º 002S-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC. 25 de abril de 2006. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.pdf>
- Ugarte Boluarte, K. R. L. (2015). *La responsabilidad internacional del estado peruano por violación de obligaciones de protección de derechos humanos: un estudio sobre las sentencias dictadas contra el Estado del Perú por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su cumplimiento por el Estado Parte* [Tesis de Doctorado, Universidad Carlos III de Madrid]. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38082.pdf>
- Villalpando, W. (2009). El nuevo derecho internacional penal. Los crímenes internacionales. *Invenio: Revista de investigación académica*, (23), 15-36. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3394512.pdf>

Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Parte General*. Roque Depalma Editor. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descarga-en-PDF-Derecho-Penal-Parte-General-de-Hans-Welzel-LP.pdf>